

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **10**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-198

Señor
XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: **RÉGIMEN DE LAS ORGANIZACIONES AUTORIZADAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Subtemas: Naturaleza Jurídica de las organizaciones autorizadas que prestan servicios públicos domiciliarios - Régimen de Inhabilitaciones, incompatibilidades y conflicto de intereses - Ley 142 de 1994

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

¿Bajo la normativa vigente, se puede configurar alguna inhabilidad o conflicto de intereses, por el hecho de que un usuario o suscriptor de un acueducto rural, que además se encuentra contratado o vinculado laboralmente como administrador de dicho acueducto, vote en la asamblea general para elegir la junta directiva de esa asociación de acueducto rural, toda vez que, el presidente allí elegido se convertiría en su jefe inmediato?

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Decreto 2150 de 1995⁶

Concepto SSPD-OJ-2024-251

Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 2003⁷

CONSIDERACIONES

Para emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada, es necesario reiterar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones jurídicas que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, por cuanto se expiden conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (subraya fuera de texto).

Así, la función consultiva a cargo de las entidades públicas no tiene como finalidad resolver situaciones particulares ni establecer excepciones u obligaciones normativas para los peticionarios; por el contrario, su propósito es brindar orientación, comunicación e información.

En este contexto, y con el propósito de ilustrar el tema consultado y absolver el interrogante formulado, se realizarán algunas consideraciones en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) Naturaleza Jurídica de las organizaciones autorizadas que prestan servicios públicos

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Por el cual se suprimen y reformatan regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁷ Disponible para consulta en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-741-03.htm>

domiciliarios y (ii) Régimen de Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses - Ley 142 de 1994

(i) Naturaleza Jurídica de las organizaciones autorizadas que prestan servicios públicos domiciliarios

De manera inicial, resulta pertinente señalar que, con la expedición de la Constitución Política de 1991, se dispuso que los servicios públicos domiciliarios *“podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por las comunidades organizadas, o por particulares”*⁸, en ejercicio de la libertad económica y de la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y en armonía con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución Política.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 15 determinó las personas que pueden ser prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así:

“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

15.1. Las empresas de servicios públicos.

(...)

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. (...). (subraya fuera del texto)

En relación con las “organizaciones autorizadas” a las que se refiere el numeral 15.4, es preciso señalar que el ordenamiento jurídico no contempla una definición taxativa de este tipo de organizaciones, razón por la cual, ha sido la jurisprudencia la encargada de delimitar algunas formas asociativas susceptibles de enmarcarse dentro de dicha categoría.

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-741 de 2003, precisó lo siguiente:

“(...) La referencia a 'organizaciones autorizadas' que hace el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, está estrechamente vinculado con la permisión de prestar servicios públicos a las comunidades organizadas que consagra el artículo 365 Superior.

⁸ **“ARTICULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Si bien el artículo 365 de la Carta, al autorizar que las 'comunidades organizadas' pudieran prestar directa o indirectamente servicios públicos, no estableció una forma jurídica específica bajo la cual éstos participarían, sí distinguió su actividad de aquella que pudieran prestar los particulares, como lo evidencia el que el artículo hable tanto de 'comunidades organizadas' como de 'particulares'. (...) Lo anterior no significa que el concepto de "comunidades organizadas" sea asimilable al concepto de "organizaciones autorizadas" puesto que este último también puede comprender "particulares" que se organicen en una forma distinta a una empresa, en los términos que señale la ley.

(...)

La actividad de las 'organizaciones autorizadas' que participen en la prestación de los servicios públicos, se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos."

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la citada providencia, la ley no consagró expresamente cuáles son las formas asociativas que se pueden catalogar como "*organizaciones autorizadas*" prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por lo que, como se indicó, la jurisprudencia se ha encargado de mencionar que estas pueden ser: fundaciones, asociaciones de beneficio común, cooperativas, precooperativas, organismos que agrupen cooperativas, organizaciones solidarias, instituciones de economía solidaria, empresas comunitarias, empresas solidarias, fondos de empleados, asociaciones mutualistas, administraciones públicas cooperativas o solidarias, empresas asociativas de trabajo, juntas administradoras, y todas aquellas formas asociativas solidarias a que hace referencia el parágrafo 2o del artículo 6o de la Ley 454 de 1998, que no persiguen un ánimo de lucro, por lo que se denominan Entidades sin ánimo de lucro (ESAL).

En ese mismo sentido, esta Oficina Asesora Jurídica, en relación con las organizaciones autorizadas, señaló mediante el Concepto SSPD-OJ-2024-251 lo siguiente:

"(...) Ahora, es de indicar que estas entidades deben regirse, para su conformación y demás aspectos, por el Código Civil y los Decretos 2150 de 1995 y 421 de 2000, para el caso particular de las organizaciones autorizadas se podrán constituir por escritura pública o documento privado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, del se desprende lo siguiente:

"Artículo 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas. *Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro.*

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. *El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.*
2. *El nombre.*
3. *La clase de persona jurídica.*
4. *El objeto.*
5. *El patrimonio y la forma de hacer los aportes.*
6. *La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.*
7. *La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.*
8. *La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.*
9. *La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Corporación o Fundación.*
10. *Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*
11. *Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.*

Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. *Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio. (...)*

De la disposición transcrita se puede establecer que la constitución, órganos directivos y de administración, su forma de elección, período y composición, la periodicidad de las reuniones ordinarias de los órganos de administración (asamblea general, junta directiva, consejo directivo, consejo de administración), y qué asuntos debe tratar, así como en qué circunstancias se pueden celebrar las reuniones extraordinarias, y en general todas aquellas decisiones que al interior de la organización se vayan a adoptar, deben encontrarse determinadas de forma expresa en los estatutos, ya que estos contienen los derroteros de la persona jurídica constituida.

En esa misma línea, los estatutos determinaran los órganos de dirección y administración con sus respectivas funciones. Usualmente, son los máximos órganos sociales quienes definirán en sus estatutos las fechas, la convocatoria y la periodicidad en las cuales se reunirán los órganos sociales, por lo que dependerá de lo que se establezca en los respectivos documentos de constitución, determinación a la que están sujetos todos sus asociados.

Bajo ese escenario, la forma de realizar las reuniones ordinarias y la determinación de aspectos tales como la forma de verificación del quórum, elaboración y lectura de actas y aplazamiento de las reuniones son asuntos que deberán estar contenidos de forma expresa en los estatutos de constitución y a falta de estipulación se deberá acudir a las normas a la que esté sujeta la organización autorizada que deberá atender la naturaleza y tipo de la misma.

Por tanto, en lo relativo a los estatutos, el artículo 641 del Código Civil dispone que este documento tiene plena fuerza obligatoria para los miembros de organización, así:

“Artículo 641. Fuerza obligatoria de los estatutos. Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.”

(...)

En este orden de ideas es claro que los estatutos de los prestadores que se hayan constituido asumiendo cualquiera de las formas asociativas que se encuentran comprendidas bajo la denominación de “organizaciones autorizadas”, es decir, a través de entidades sin ánimo de lucro, además de ser su carta de navegación, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros, mientras que las infracciones a los mismos serán sancionables atendiendo lo dispuesto para el efecto ese mismo documento.”

De acuerdo con lo anterior, la constitución y el funcionamiento de dichas entidades se rigen por el Código Civil y el Decreto 2150 de 1995. Específicamente, las organizaciones autorizadas podrán constituirse mediante escritura pública o documento privado, según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

En consecuencia, la estructura de los órganos directivos y de administración, así como las reglas de organización, incluyendo el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de interés, deben constar expresamente en sus estatutos, dado que estos constituyen la norma interna que rige a la persona jurídica.

Prerrogativa que además se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad privada contenido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, de modo que, bajo este mandato, los estatutos adquieren fuerza vinculante obligatoria, facultando exclusivamente a los órganos de administración para autorregularse y resolver sus controversias internas.

Por lo tanto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debe respetar este ámbito de autonomía y abstenerse de interferir en las decisiones de gestión y orden interno de la organización, salvo que se verifique la vulneración de un derecho fundamental o de una norma imperativa de orden público, cuales, por mandato expreso del artículo 16 del Código Civil, constituyen el único límite legítimo a los pactos de voluntad privada. A falta de disposición estatutaria, se deberá acudir a las normas supletorias aplicables según la naturaleza y tipo de la organización.

Lo anterior resulta particularmente relevante respecto de la definición de reglas internas de funcionamiento, participación, administración y gestión de eventuales conflictos de interés, en aquellos aspectos que no se encuentren regulados expresamente por la ley, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones especiales que integran el régimen de los servicios públicos domiciliarios y la naturaleza jurídica propia de cada organización (empresa).

En este orden de ideas, es pertinente precisar que los estatutos de los prestadores constituidos bajo cualquiera de las formas asociativas comprendidas dentro de la categoría de “organizaciones autorizadas” no solo definen su marco de funcionamiento, sino que son de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, régimen al cual se encuentran sometidos los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

(ii) Régimen de Inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses - Ley 142 de 1994

Al respecto, cabe precisar que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo, expreso y de interpretación restrictiva; por lo tanto, no es viable extender su aplicación a supuestos no previstos por el legislador.

En el marco de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 44 de la Ley 142 de 1994 reguló lo concerniente a los conflictos de interés, las inhabilidades y las incompatibilidades, en los siguientes términos:

“Artículo 44. CONFLICTO DE INTERESES; INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

44.1. Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

44.2. <Ver Notas del Editor> No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular

observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

44.3. No puede adquirir partes del capital de las entidades oficiales que prestan los servicios a los que se refiere esta Ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

44.4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta Ley, en los contratos de las entidades estatales que presten servicios públicos se aplicarán las reglas sobre inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley 80 de 1993, en cuanto sean pertinentes”.

De este modo, la Ley 142 de 1994 estableció el régimen de conflictos de interés, inhabilidades e incompatibilidades aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y las autoridades del sector; no obstante, del análisis de dicha disposición se observa que las prohibiciones allí contenidas están dirigidas principalmente a:

- La participación de empresas de servicios públicos domiciliarios y sus directivos en decisiones de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Las restricciones para exfuncionarios y empleados respecto de cargos en entidades reguladoras o empresas vigiladas.
- Las limitaciones aplicables a servidores públicos y autoridades con funciones de regulación, inspección o control.

De manera que, las inhabilidades e incompatibilidades allí previstas no regulan el funcionamiento interno de las organizaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios, ni configuran restricciones relacionadas con el ejercicio del derecho al voto de los asociados que, simultáneamente, mantengan algún vínculo laboral o contractual con la respectiva organización.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicho régimen es de carácter taxativo, expreso y de interpretación restrictiva, en consecuencia, no es procedente extender sus efectos a situaciones no previstas expresamente ni crear restricciones mediante analogías o interpretaciones extensivas.

De igual forma, las restricciones al ejercicio de los derechos de participación de los asociados o miembros de una organización únicamente pueden derivarse de disposiciones legales o estatutarias expresas, por tratarse de limitaciones al ejercicio de derechos inherentes a dicha condición.

Así las cosas, para efectos de evaluar un eventual conflicto de interés que no esté regulado en la citada norma, se deberá acudir estrictamente a lo estipulado en los estatutos sociales, toda vez que, cualquier restricción en el seno de estas entidades “organizaciones autorizadas” requiere reserva estatutaria o legal expresa.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Las organizaciones autorizadas deben regirse, en su constitución y funcionamiento, por lo dispuesto en el Código Civil y en el Decreto 2150 de 1995. Asimismo, su estructura orgánica y las reglas de organización, incluyendo el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, deben estar expresamente previstos en sus estatutos, en la medida en que estos constituyen la norma interna que regula la persona jurídica. En caso de existir vacíos estatutarios, deberán aplicarse las normas supletorias correspondientes, de acuerdo con la naturaleza y el tipo de organización.
- El régimen de inhabilidades e incompatibilidades es de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, por lo que no admite aplicación extensiva a supuestos no previstos legalmente. En materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 44 de la Ley 142 de 1994 regula los conflictos de interés, inhabilidades e incompatibilidades aplicables a las empresas del sector y a las autoridades del sector, particularmente en lo relacionado con la participación de las empresas de servicios públicos domiciliarios y de sus directivos en decisiones de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como las restricciones aplicables a exfuncionarios y empleados para vincularse a entidades reguladoras o empresas vigiladas.
- Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994 no regulan el funcionamiento interno de las organizaciones prestadoras de servicios públicos domiciliarios ni establecen restricciones frente al ejercicio del derecho al voto de los asociados que mantengan vínculos laborales o contractuales con la respectiva entidad. Por tanto, la determinación de un eventual conflicto de interés deberá sujetarse exclusivamente a lo previsto en los estatutos sociales, en atención a que cualquier limitación a los derechos de los asociados requiere consagración legal o estatutaria expresa.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)